

778



Arbitraje seguido entre

775

CONSORCIO VIAL 5

(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

(Demandada)

Expediente N°A084-2014

LAUDO

Árbitro Único

Alberto Rizo Patrón Carreño

CARÁTULA DEL LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente de Instalación: A 084-2014/AD-HOC

Demandante: Consorcio Vial 5

Demandado: Municipalidad Distrital de Miraflores

Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 140 – 2013 para la Ejecución de la obra: *"Rehabilitación y Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles pertenecientes a la sub zona 5º – Distrito de Miraflores"*

Monto del Contrato: S/ 2'155,260.39 Soles

Cuantía de la Controversia: S/ 23,895.72 Soles.

Tipo y Número de proceso de selección: Licitación Pública N° 007-2013-CE/MM

Monto de los honorarios del Tribunal Unipersonal: S/. 2,700.00 Soles

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 1,440.00 Soles

Árbitro Único o Presidente del Tribunal: Alberto Rizo Patrón Carreño

Secretaría Arbitral: -

Fecha de emisión del laudo: 08 de agosto de 2017

(Unanimidad/Mayoría): Árbitro Único

Número de folios: 25

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato

Resolución de contrato

Ampliación del plazo contractual

Defectos o vicios ocultos

Formulación, aprobación o valorización de metrados

Recepción y conformidad

Liquidación y pago

Mayores gastos generales

Indemnización por daños y perjuicios

Enriquecimiento sin causa

Adicionales y reducciones

Adelantos

Penalidades

Ejecución de garantías

Devolución de garantías

Otros (especificar):

En Lima, al 08 de agosto de 2017, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y analizado en torno a las pretensiones planteadas tanto en la demanda y contestación de la demanda y de acuerdo, al mandato previsto en la Resolución N° 14 de fecha 03 de mayo de 2017 dictada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, dicta el laudo siguiente:

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, en la sede del OSCE se realizó la audiencia de instalación en los términos que se consignan en el acta respectiva.

DEMANDA

2. **CONSORCIO VIAL 5**, en adelante e indistintamente, el Demandante o el Consorcio o el Contratista, con fecha 25 de noviembre de 2014 presentó su demanda arbitral estableciendo como pretensiones:
 - i) Primera pretensión principal: Se revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró parcialmente procedente por cuatro (04) días calendario la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por veintidós (22) días calendario.
 - ii) Segunda pretensión principal: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/. 23,895.66 (Veintitrés mil ochocientos noventaicinco y 66/100 nuevos soles), sin incluir el IGV.
 - iii) Tercera pretensión principal: Se revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, por treintaiún (31) días calendario.
 - iv) Cuarta pretensión principal: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por treintaiún (31) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/. 39,731.97 (Treintainueve mil setecientos treintaiuno y 97/100 nuevos soles).
 - v) Quinta pretensión principal: El reconocimiento de gastos generales por la demora de la Municipalidad Distrital de Miraflores en la recepción de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - vi) Sexta pretensión principal: La Municipalidad Distrital de Miraflores cumpla con pagar al demandante, vía enriquecimiento sin causa, la ejecución de los trabajos de demolición y construcción de pavimento, ordenados mediante la Resolución de la Gerencia de

Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por la cantidad de S/. 9,164.74 (Nueve mil ciento sesentaicuatro y 74/100 nuevos soles).

778

- vii) Séptima pretensión principal: El reconocimiento y pago por la Municipalidad Distrital de Miraflores, de las costas y costos del este proceso arbitral.

3. Asimismo, fundamenta su posición principalmente entre otros, en los siguientes hechos:

- El 11 de setiembre de 2013, el Demandante suscribió el Contrato N° 140-2013-CE/MM, en adelante el Contrato, con la Municipalidad Distrital de Miraflores, para la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Infraestructura Vial de las calles pertenecientes a la Sub Zona 5, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- El 26 de setiembre de 2013, el Demandante y la Municipalidad Distrital de Miraflores suscribieron el acta de entrega del terreno donde se ejecutaría la obra, iniciándose ésta el 27 de setiembre de 2013.
- Mediante la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM, la Municipalidad Distrital de Miraflores otorgó al demandante la ampliación de plazo N° 01 por dieciocho (18) días calendario.
- Mediante Carta N° 0030-2014-COTINEX/paz del 06 de enero de 2014, el Demandante presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 22 días calendario debido a la paralización de trabajos en la calle General Suárez, cuadras 4 y 2, así como calle General Vidal, cuadras 1 y 2, por cuestiones técnicas con la geo malla autoadhesiva, por lo que se alegó la causal del artículo 200, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, el RLCE.
- Mediante la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM, la Municipalidad Distrital de Miraflores declaró parcialmente procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por cuatro (04) días calendario. En esta resolución se sustenta que en la ampliación de plazo N° 1 se contempló el tema de la geo malla autoadhesiva por lo que no procedía dicha causal, sin embargo en la resolución que aprobó la ampliación N° 01 se deja constancia que la instrucción de la Municipalidad Distrital de Miraflores era de no colocar la geo malla autoadhesiva, planteando la colocación de una carpeta asfáltica de $1 \frac{1}{2}''$ lo que generó un retraso en las partidas expuestas cuya cuantificación fue otorgada en la ampliación de plazo N° 01 y cuya última cuantificación parcial se requirió mediante la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- Cabe precisar que las situaciones que limitaron el normal desarrollo de la ejecución de la obra fueron oportunamente detalladas y registradas en el cuaderno de obra.
- En tal sentido, corresponde que la Municipalidad Distrital de Miraflores pague los mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, ya determinados conforme a lo establecido en el artículo 202° del RLCE, así como el reconocimiento de los intereses legales,

D

779
según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 204° del citado reglamento.

- Mediante Carta N° 0038-2014-COTINEX/paz del 16 de enero de 2014, el Demandante presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 31 días calendario debido a la paralización de trabajos en la calle General Suárez, cuadras 4 y 2, así como calle General Vidal, cuadras 1 y 2, por cuestiones técnicas con la geo malla autoadhesiva, ejecución de prestaciones extracontractuales encargadas, según se evidencia en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, así como no contar con la libre disponibilidad del terreno debido a la obstaculización de vehículos y el tráfico vehicular en la zona 5 del distrito de Miraflores ocasionados por el cierre de la Av. Larco como consecuencia de obras en construcción y falta de estacionamientos públicos, razón por la que se alegó la causal del artículo 200°, numeral 1, del RLCE.
- Mediante la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM, la Municipalidad Distrital de Miraflores declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- Cabe señalar que las situaciones que limitaron el normal desarrollo de la ejecución de la obra en esta nueva solicitud de ampliación de plazo, también fueron oportunamente detalladas y registradas en el cuaderno de obra.
- En tal sentido, corresponde también que la Municipalidad Distrital de Miraflores pague los mayores gastos generales determinados por esta nueva ampliación e plazo N° 03, así como los intereses legales correspondientes.
- El 31 de enero de 2014, al haber concluido todas las prestaciones objeto del Contrato y consecuentemente culminada la obra, el residente solicitó su recepción a la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme al procedimiento establecido en el artículo 210° del RLCE.
- El 13 de marzo de 2014, se suscribió el acta de recepción parcial de la obra, en la que se manifestaron diversas observaciones con las que el demandante discrepó, según dejó constancia en dicho documento.
- El 15 de marzo de 2014, se inició el levantamiento de las observaciones las que concluyeron el 04 de abril de 2014, por lo que se solicitó nuevamente la recepción de la obra, recibiéndose parcialmente el 23 de abril de 2014.
- Mediante Carta N° 076-2014-COTINEX/paz del 01 de agosto de 2014 y habiéndose levantado todas las observaciones, el Demandante solicitó a la Municipalidad Distrital de Miraflores la recepción de la obra.
- El 02 de setiembre de 2014, se suscribió el acta de recepción de la obra.
- El Demandante manifiesta que la demora en la recepción de la obra le ha causado un grave perjuicio económico, toda vez que mientras no se recibía la obra no se podía presentar la liquidación para su aprobación y posterior pago, conforme lo establecido en el artículo 211°

del RLCE.

- Es por tal motivo, que el demandante señala que el lapso de la demora debe adicionarse al plazo de ejecución de la obra y reconocérsele los gastos generales incurridos.
- De otro lado, mediante Carta N° 036-2014-COTINEX/paz del 16 de enero de 2014, el Demandante solicitó a la Municipalidad Distrital de Miraflores que les reconozca el pago por la ejecución de los trabajos de demolición y construcción de pavimento, no considerados en el expediente técnico, pedido reiterado mediante Carta N° 058-2014-COTINEX/paz del 21 de marzo de 2014.
- Finalmente expone que la Municipalidad Distrital de Miraflores debe asumir todos los gastos arbitrales incurridos por el demandante, como consecuencia de este proceso arbitral

CONTESTACION A LA DEMANDA

4. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, en adelante e indistintamente, la Demandada o la Municipalidad o la Entidad con fecha 06 de enero de 2015 contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare INFUNDADA.
5. En tal sentido, fundamenta su posición principalmente entre otros, en los siguientes hechos:
 - El demandante afirma que las situaciones que limitaron el normal desarrollo de los trabajos de colocación de la geo malla se encuentran detalladas en el cuaderno de obra, sin especificar con precisión cuáles son, qué partidas se afectaron ni qué relación guardan con los hechos expuestos, limitándose únicamente a señalar de manera general y abstracta que la colocación de la malla asfáltica de $1 \frac{1}{2}$ " ha generado un retraso en las partidas expuestas en las ampliaciones de plazo N° 1 y N° 2.
 - Asimismo, manifiesta que la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 02 no guarda relación con la partida de la geo malla sino con la de movilización de tierras y veredas de concreto, que sí forman parte de la ruta crítica según el avance de obra alcanzado hasta el 12 de enero de 2014 por lo que resulta un error del demandante solicitar repetidamente ampliaciones de plazo por una partida que para la demandada resultaba razonablemente concluida dentro del plazo.
 - Durante el plazo de ejecución del Contrato, la demandada afirma que pudo constatar que existían vehículos particulares estacionados en la vía pública limitando el normal desarrollo de algunas actividades, sin embargo señala que ello es atribuible al demandante quién no mantuvo una adecuada señalización que permitiera a los conductores identificar las zonas de trabajo, como se dejó constancia en el asiento respectivo del cuaderno de obra.



- De otro lado, la Demandada menciona que si bien existió un retraso para la instalación eléctrica que en principio podría aparentar ser por causas ajenas al demandante, se debe tener presente que la Municipalidad Distrital de Miraflores no puede iniciar los trámites relacionados con la solicitud de la cotización de los suministros y posterior compra, mientras que las instalaciones eléctricas internas no estén terminadas, como se encuentra acreditado en el cuaderno de obra.
- Mediante Informe Técnico N° 558-2014-JCD-SGOP/GOSP/MM del 17 de febrero de 2014, el inspector de la obra comunicó a la demandada que la obra culminó el 07 de febrero de 2014, conforme quedó asentado en el cuaderno de obra, quedando pendiente solo la Partida 07.10 Acometida Eléctrica, por lo que para evitar mayores dilaciones solicitó se proceda a la recepción de la obra. Siendo así, se emitió la Resolución N° 004-2014-GOSP/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores del 19 de febrero de 2014 designando al comité de recepción de la obra, quién detectó observaciones detalladas en el acta de recepción parcial de la obra, el 13 de marzo de 2014.
- Consecuentemente, la demandada señala que el acta de recepción de la obra fue suscrita el 29 de agosto de 2014, dentro del plazo establecido en el artículo 210° del RLCE.
- Finalmente, la Demandada afirma que el Demandante no ha explicado cuáles son los trabajos adicionales ordenados por la Municipalidad Distrital de Miraflores, ya que la demolición y construcción del pavimento es una partida contenida en las especificaciones técnicas, acotando que la demolición y construcción del pavimento han sido planteadas en la solicitud de ampliación de plazo N° 01, rechazando que se haya enriquecido indebidamente.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. El 18 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, con la asistencia de ambas partes, procediendo el Árbitro Único a propiciar la conciliación, no pudiéndose lograr acuerdo alguno, razón por la que a continuación se pasó a determinar los puntos controvertidos que son los siguientes:

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA

- Determinar si corresponde o no que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró parcialmente procedente por cuatro (04) días calendario la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por veintidós (22) días calendario.
- Determinar si corresponde o no que la demandada apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/. 23,895.66 (Veintitrés mil ochocientos noventaicinco y 66/100 nuevos soles), sin incluir el IGV.
- Determinar si corresponde o no que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de

Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, por treintaiún (31) días calendario.

- Determinar si corresponde o no que la demandada apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por treintaiún (31) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/. 39,731.97 (Treintainueve mil setecientos treinta y uno y 97/100 nuevos soles).
- Determinar si corresponde o no que la demandada reconozca al demandante, los gastos generales por la supuesta demora de la Municipalidad Distrital de Miraflores en la recepción de la obra.
- Determinar si corresponde o no que la demandada pague al demandante, vía enriquecimiento sin causa, la cantidad de S/. 9,164.74 (Nueve mil ciento sesentaicuatro y 74/100 nuevos soles) más los intereses respectivos, por la supuesta mayor ejecución de los trabajos de demolición y construcción de pavimento, ordenados aparentemente mediante la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores.
- Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos de este proceso arbitral.

ADmisión DE MEDIOS PROBATORIOS

7. Se admitieron los siguientes medios probatorios:

i) **Por el demandante:**

- Los medios probatorios ofrecidos en el numeral 5. "MEDIOS PROBATORIOS", de los numerales 5.1 al 5.15 de su escrito de demanda del 25 de noviembre de 2014.

ii) **Por la demandada:**

- Los medios probatorios ofrecidos en el numeral III. MEDIOS PROBATORIOS, de los numerales 1 al 18 en el escrito de contestación de la demanda del 06 de enero de 2015.

OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

8. El 08 de febrero de 2015, el Demandante presenta un escrito con sus fundamentos a la contestación de la demanda.
9. El 08 de abril de 2015, la Demandada formuló una tacha contra el medio probatorio contenido en el anexo 3-A del escrito a que se refiere el numeral anterior, respecto a la liquidación por mayores gastos generales derivados por la demora en la recepción de la obra materia del Contrato.
10. El 15 de mayo de 2015, la Demandada presentó un escrito en el que propone puntos controvertidos.

11. El 18 de mayo de 2015, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la intervención de ambas partes.
12. El 17 de junio de 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la intervención de ambas partes.
13. El 24 de junio de 2015, la Demandada presenta un escrito con información adicional a sus fundamentos en la contestación de la demanda.
14. El 07 de agosto de 2015 se emite el Laudo Arbitral.
15. El 11 de enero de 2017, mediante el escrito N° 09, la Municipalidad Distrital de Miraflores remite como adjunto la Resolución N° 14 de fecha 03 de mayo de 2014 expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
16. Mediante la Resolución N° 27 de fecha 22 de junio de 2017 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificadas ambas partes con la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior, conforme a lo dispuesto en la referida Regla N° 45 del Acta de la Audiencia de Instalación.

CUESTION PREVIA

17. Estando a la tacha formulada por la demandada contra el medio probatorio contenido en el anexo 3-A del escrito del 08 de febrero de 2015 presentado por el demandante con sus fundamentos a la contestación de la demanda, respecto a la liquidación por mayores gastos generales derivados por la demora en la recepción de la obra materia del Contrato, el Árbitro Único resuelve declarando **FUNDADA** la tacha presentada por la demandada.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

18. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, el Consorcio Vial 5 presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, la Municipalidad Distrital de Miraflores cumplió dentro del plazo con presentar la contestación de su demanda; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y presentar sus correspondientes informes orales; y, (vi) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
19. Asimismo, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
20. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios

presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

21. Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N 184-2008-EF y sus modificatorias, es pertinente señalar que cuando se haga mención a "la Ley" se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione "el RLCE" deberá entenderse a su Reglamento.
22. De igual manera, el Árbitro conforme a sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba el Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
23. Asimismo, se deja expresa constancia que conforme a los alcances de la Resolución N° 14 de fecha 03 de mayo de 2016 del expediente N° 00274-2015-0-1817-SP-CO-02 expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal Arbitral Unipersonal emitirá pronunciamiento respecto a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión de la demanda.

Determinar si corresponde o no que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró parcialmente procedente por cuatro (04) días calendario la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por veintidós (22) días calendario.

Determinar si corresponde o no que la demandada apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por treintaiún (31) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/. 39,731.97 (Treintainueve mil setecientos treintaiuno y 97/100 nuevos soles).

En relación a la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-FAF/MM:

24. Conforme a la posición de las partes, el Árbitro estima pertinente señalar algunos alcances respecto de la Resolución 241-2013-GAF/MM de fecha 23 de diciembre de 2013 debido a que la Entidad refiere que no fue sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad, lo que implica a su consideración que el Contratista no puede cuestionar posteriormente, bajo la fachada de ampliaciones de plazo, aquellas disposiciones que han quedado consentidas.
25. Sobre dicha resolución, la Entidad afirma que con la Carta N° 0025-2013-COTINEZ/PAZ de fecha 13 de diciembre de 2013, el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 01 por 20 días calendarios conforme a lo siguiente:
 - (i) Dificultades en el área de trabajo por cierre de la av. Larco por obras en construcción y por falta de estacionamientos.
 - (ii) Vicios ocultos hallados en la cdra. 4 de la Calle General Suárez, por problemas estructurales.
 - (iii) Paralización de trabajos en las cdra. 2 y 3 de la Calle General Vidal, por pedido de inspección.



26. El 23 de diciembre de 2013, la Entidad emitió la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-FAF/MM que señaló:

"(...) a través del Informe Técnico N° 3830-2013-JOD/SGOP7GOSP/MM presentado el 20 de diciembre de 2013, el inspector de obra Jaime Cruz Díaz, evalúa e informe lo siguiente:

(i) En relación a las dificultades en el área de trabajo, por el alto índice de tráfico vehicular existe en la zona 5 del distrito de Miraflores, debido al cierre de la vía de la Av. Larco, por obras de construcción y por la falta de estacionamientos, se evidencia de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra que durante la ejecución de las obras efectivamente se presentaban casos en los que el estacionamiento de autos limitaban el normal desarrollo de algunas actividades, por lo que se indicó al contratista, CONSORCIO VIAL 5, señalizara en forma adecuada las zonas de trabajo, con la finalidad de evitar el uso de las zonas de trabajo como zonas de estacionamiento (asiento 57). En cuanto al flujo vehicular que circula por las inmediaciones de la obra, este se ha visto incrementado por la obra de la av. Larco, pero también no deja de ser cierto que siempre el flujo de vehículos por las zonas colindantes ha sido siempre alto, finalmente, en relación a la primera causal manifiesta que las partidas de movimiento de tierras y verdes de concreto pertenecen a la ruta crítica y considerando lo expuesto considera procedente conceder una ampliación de plazo de 8 días solicitado por el contratista (...).

(ii) Sobre el vicio oculto hallados en la cuadra 4 de la Calle General Suárez referido a problemas estructurales que presente la zona, debido a fallas en la cimentación del pavimento manifiesta que el verificar que el pavimento rígido de la cuadra 4 de la Calle General Suárez, no presenta un estado adecuado para servir como base de la carpeta asfáltica, se considera el procedimiento constructivo propuesto con el Contratista, CONSORCIO VIAL 5, es decir, se debe demoler el sector del pavimento rígido daños y construir un pavimento flexible, señalando que los costos que esto genere los asumirá el Contratista CONSORCIO VIAL 6; en cuanto a la calle General Suárez cdra. 2, Calle General Vidal cuadra 1 y 2, se ha verificado base al Manual de Instalación de Geomallas GLASGRID de la empresa TDM, que técnicamente la colocación de la geomalla no funcionará debido a este hecho, se plantea la colocación de una carpeta asfáltica de 1 ½ de asfalto caliente, compactando la subrasante y conformando una base granular de 0.15 m en las zonas donde no se encuentre loza de concreto, por lo que se colocará, en el pavimento, la geomalla GLASGRID, la que deberá ser entregada por el Contratista, CONSORCIO VIAL 5, a la Municipalidad finalmente precisa que como ya se mencionó anteriormente, la partida de movimiento de tierras pertenece a la ruta crítica, por lo que considera procede conceder una ampliación de plazo de 10 días para la ejecución de los trabajos enunciados, cuyos costos también serán asumidas por el Contratista CONSORCIO VIAL 5.

(iii) En cuanto a la paralización de los trabajos de las cuadras 2 y 3 de la calle general Vidal, por pedido de la inspección, considera que el pedido no tiene sustento debido a que el pedido de la inspección consistió en NO DEMOLER veredas recientemente construidas, lo que implica que el contratista tiene menos metrados de verdes por construir y lo que se pudo haber coordinado entre las partes era la posibilidad de incluir metrados de verdes por construir y lo que se pudo haber coordinado entre las partes era la posibilidad de incluir metrado equivalente en otra zona o en otra partida, pero no implica que NO

01

DEMOLER se traduzca en la paralización de los trabajos y por ende, en una causal de ampliación de plazo. Concluye este punto considerando improcedente conceder una ampliación de plazo por esta causal. Por último, refiere que se advierte que la ampliación de plazo por conceder no debe generar mayores gastos generales.

27. A consecuencia de ello, la Entidad declaró procedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por el término de dieciocho (18) días calendarios, estableciéndose una nueva fecha de término de la obra, el 12 de enero de 2014.

28. Al respecto, se advierte que dicha resolución no ha sido sometida por las partes para un pronunciamiento dentro del proceso arbitral; asimismo, aquellas no han informado que se encuentre incuso en proceso arbitral alguno razón por la cual, la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM en adelante Resolución N° 241-2013-GAF/MM debe surtir plenos efectos y a consecuencia, el Árbitro debe tenerlo como válido.

29. Siendo así, el Árbitro advierte que dicha resolución se pronunció indicando lo siguiente:

“(...) debido a fallas en la cimentación del pavimento manifiesta que el verificar que el pavimento rígido de la cuadra 4 de la Calle General Suárez, no presenta un estado adecuado para servir como base de la carpeta asfáltica, se considera el procedimiento constructivo propuesto con el Contratista, CONSORCIO VIAL 5, es decir, se debe demoler el sector del pavimento rígido daños y construir un pavimento flexible

30. Asimismo, la Entidad en dicha resolución consideró lo siguiente:

“se ha verificado base al Manual de Instalación de Geomallas GLASGRID de la empresa TDM, que técnicamente la colocación de la geomalla no funcionará debido a este hecho, se plantea la colocación de una carpeta asfáltica de 1 ½ de asfalto caliente, compactando la subrasante y conformando una base granular de 0.15 m en las zonas donde no se encuentre loza de concreto, por lo que se colocará, en el pavimento, la geomalla GLASGRID, la que deberá ser entregada por el Contratista”

31. Conforme al tenor de la citada resolución, se advierte que existieron circunstancias ajenas al Contratista de modo tal, que éste en lugar de seguir el proceso constructivo así como las disposiciones consignada en el expediente técnico, propuso uno distinto, el mismo que fue aceptado por la Entidad, que implicó demoler el sector del pavimento rígido dañado y construir un pavimento flexible de la cdra 4 de la Calle General Suarez así como colocar la Geomalla.

32. Sobre ello, la Entidad ha enfatizado que no se trata de prestaciones adicionales o en todo caso, el Contratista no cuestionó la supuesta procedencia de prestaciones. Al respecto, las partes ciertamente, no han manifestado la existencia de una prestación adicional, la misma que según el numeral 40 del anexo de definiciones del Reglamento es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

33. En esa línea, la aprobación de una prestación adicional de obra ciertamente es una facultad de la Entidad y por tanto, no evidenciándose aprobación alguna, el Árbitro estima que no se encuentra dentro de los alcances de una prestación adicional.
34. No obstante, no escapa al análisis del árbitro y conforme a la propia literalidad de la Resolución N° 241-2013-GAF/MM que el proceso constructivo así como las disposiciones técnicas del expediente técnico fueron variadas. Ante ello, válidamente puede afirmarse que el expediente técnico y las condiciones de la obra no encontraban congruencia de modo tal, que originó una carencia de información respecto al método constructivo.
35. Cabe destacar que la falta de información disponible y la dificultad para obtenerla, supone serias trabas en aquellas personas que producen transacciones en términos eficientes¹ a fin de procurar una asignación racional de sus recursos. Asimismo, no debe perderse de vista la buena fe-lealtad que consiste, en pocas palabras, en que cada parte tenga en cuenta no sólo su propio interés sino el de la contraparte pues ambos han servido como motivo determinante para el ajuste del convenio².
36. En este extremo, se advierte conforme al numeral 3.5 del Capítulo III de las Bases Integradas que a la Entidad le correspondía la entrega del expediente técnico de modo tal, que en dicho documento suponía que debía contener aquellas disposiciones certeras para la correcta ejecución de la obra.
37. Sin embargo, conforme a las consideraciones previstas en la Resolución N° 241-2013-GAF/MM ciertamente, existía una falta de información, la misma que es precisada en dicha resolución. Adviértase que tan crucial resultaba dicha precisión que la Entidad señaló que dichos costos serían asumidos por el Contratista, lo que evidencia por propia declaración de la Entidad que ciertamente, dicha variación tendría un impacto económico.
38. Ahora bien, el artículo 200 del Reglamento precisa las causales por las cuales el Contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica3 del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por:

- (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista,
- (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad,
- (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y,
- (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

1 POSNER Richard, *El Análisis Económico del Derecho*. Término definido como: "Asignación de recursos que maximiza el valor". México. Fondo de Cultura Económica. 1998. p. 20

2 DE LA PUENTE, Manuel. La Fuerza de la Buena fe. En: *Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea*. Bogotá: Temis S.A. y Palestra Editores, 2000. p.280.

3 El numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es agregado).



39. La Entidad que refiere que habiendo emitido pronunciamiento sobre determinadas causales ya no es posible solicitar ampliaciones de plazo adicionales sobre dichas causales no obstante, ello es contrario, al quinto párrafo del artículo 201 del Reglamento que prevé la posibilidad de las ampliaciones de plazo parciales de modo tal, que es posible los pronunciamientos de ampliaciones de plazo parciales derivado de una misma causal; razón por la cual, el Árbitro no se forma convicción respecto al argumento de la Entidad.

En relación a las Ampliaciones de Plazo N° 02 y 03

40. Es pertinente tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley 27444 señala que la validez del acto administrativo se da cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico.
41. Sobre ello, es necesario precisar que el acto emitido por la Entidad, se presume válido en aplicación del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.
42. En aplicación de esta norma, el acto emitido por la Entidad, en tanto acto administrativo, *"tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal (...) la presunción de legalidad de los Actos Administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, verdad, equidad oportunidad, conformidad con el derecho y buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrados y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos"*⁴

43. Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, señalan:

"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)" (Subrayado es nuestro).*

44. En esa medida, el artículo 3 de la Ley 27444 señala cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos los siguientes:

4 Penagos, Gustavo. *El Acto Administrativo, Parte General*, Tomo I. Ediciones Librería del profesional. Bogotá, Colombia. Séptima edición. 2001. Pá g. 453-461

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*
45. Así, la normativa ha dispuesto que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.
46. Al respecto, el Contratista solicita se revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014—GAF/MM y se otorgue una ampliación de plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendarios, de lo argumentado por el propio Contratista se estaría cuestionando el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444, esto es, la motivación de la citada resolución.
47. En ese sentido, precisa que mediante la Carta N° 003-2014-COTINEX/paz notificada el 06 de enero de 2014 a la Entidad, solicitó la Ampliación N° 02 cuyo numeral 5.0 sustentó lo siguiente:

"5.0 PLANTEAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN

El pedido de ampliación de plazo se sustenta en lo siguiente:

- i. *Que, habiendo obtenido la aprobación de la ampliación de plazo N° 001 por 18 días calendarios, con Resolución de la Gerencia de la Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM siendo este documento recepcionado el 23/12/13 y frente de trabajo en: Calle General Suarez cuadra #4 (progresiva 0+321.84, FR-01) Calle General Suarez cuadra #2 (progresiva 0+189.99FR -03), Calle General Suarez cuadra #1 (progresiva 0+000, FR-04) en los sectores de la calle general Suárez cuadra #2 (progresiva 0+448.41, FR-02), Calle General Vidal cuadra #2 (progresiva*



0+189.99, FR-03), Calle General Vidal cuadra # 1 (progresiva 0+000, FR-04) están paralizados desde el 02/01/2013 hasta el 23/12/2013.

- ii. *Continuamos siendo limitados con nuestra productividad en el desarrollo de nuestras actividades de la obra en mención, por no contar con la libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos debido al alto índice medio de tráfico vehicular que existe en la zona 5 del distrito de Miraflores, debido al cierre de la vía de la av. Larco por obras de construcción y por falta de estacionamientos, siendo el estacionamiento de los vehículos la vía pública, cabe mencionar que por fiestas de fin de año (navidad y año nuevo), el tráfico ha aumentado aún más impidiéndonos ejecutar nuestros trabajos programados.*
48. Con la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-CFA/MM de fecha 16 de enero de 2014, la Entidad declaró procedente parcialmente la Ampliación de Plazo N° 02 otorgándose un plazo de cuatro (04) días.
49. La Entidad en la contestación de la demanda, refiere que el Contratista no indica qué partidas supuestamente se afectaron con la solicitud de ampliación de plazo N° 02. Sin perjuicio de ello, precisa que dicha solicitud se sustentó en las siguientes causales:
- a) Por paralización de trabajos en la Calle General Suárez cuadra 4 (progresiva 0+321, FR-01) Calle General Suárez cuadra 2 (progresiva 0+448.81, FR 02), Calle General Vidal cuadra 2 (progresiva 0+189.99, FR-03), Calle General Vidal cdra. 1 (Progresiva 0+000.41, FR -04) por complicaciones con la geomalla autoadhesiva.
 - b) Por no contar con libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos debido al alto índice medio de tráfico vehicular que existe en la zona 5 del distrito de Miraflores, debido al cierre de la Av. José Larco por obras, así como por la falta de estacionamientos lo cual, presuntamente limita la continuidad de las actividades de la obra.
50. En relación, a la causal del literal a), la Entidad precisa que dicha causal fue materia de análisis y aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por 18 días calendarios por lo que no existe justificación para reconocérsele un mayor plazo. La Entidad agrega que la ejecución de la partida 04.04 – suministro y colocación de geomalla tuvo un plazo de ejecución total de 08 días calendario y el de movimiento de tierras un total de 10 días calendarios, sumado al plazo aprobado para la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 04 días calendarios da como resultado 22 días calendarios
51. Respecto a la partida 04.04 - suministro y colocación de geomalla, en las especificaciones técnicas se describen como: *"Colocación de una Geomalla Especial Autoadhesiva para pavimentación, debajo de una nueva carpeta asfáltica, con el propósito de incorporar al sistema, flexibilidad y confinamiento a través de la trabazón mecánica entre sus aberturas y el agregado del concreto asfáltico, que contribuye a reducir los esfuerzos existentes en la estructura de pavimento y retardar la propagación de las grietas producidas por reflexión".*
52. Sobre ello, la Entidad informa que: "se debe efectuar respetando la carpeta asfáltica en caliente de 1 ½ contemplada en la partida 04.03 esto es, se debe procurar que la primera y segunda capa asfáltica que la recubra tenga un espesor de 1 ½ cada una".

53. La Entidad precisa que el fabricante TDM observó que bajo dichas características, la carpeta asfáltica no permitía un correcto funcionamiento del pavimento por lo que informa que tanto su representada como el Contratista acordaron no colocar la Geomalla, aspecto que se plasmó en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y que fue aprobada en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM que concede el plazo de 08 días calendarios para colocar sólo una capa asfáltica de 1 ½ de asfalto caliente y un plazo de 10 días calendarios para la ejecución de la partida de movimiento de tierras.
54. Al respecto, el Árbitro Único advierte que los trabajos relativos a la colocación de la Geomalla no se agotaron con el plazo otorgado en la Ampliación de Plazo N° 01 sino que incluso se extendieron con la Ampliación de Plazo N° 02, dicho extremo se advierte de la propia afirmación de la Entidad cuando indica: "suministro y colocación de geomalla tuvo un plazo de ejecución total de 08 días calendario y el de movimiento de tierras un total de 10 días calendarios, sumado al plazo aprobado para la Ampliación de Plazo Parcial de 04 días calendarios da como resultado 22 días calendarios"
55. Entonces, conforme al propio dicho de la Entidad en principio, los trabajos relativos a la colocación de geomalla se extendieron más allá del reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 01 debido a que la Entidad ha afirmado que dicho trabajo tiene como resultado 22 días asignados. En ese sentido, el argumento de que la causal a) se agotó en la Ampliación de Plazo N° 01 ciertamente, es incompleto puesto que la Entidad implícitamente en la contestación de la demanda, ha referido que con el plazo de cuatro (04) días reconocidos en la Ampliación de Plazo N° 02 está relacionado a los trabajos de colocación de la geomalla esto es, recién con dicho plazo, a consideración de la Entidad se habría cumplido con el número de días necesarios para dicha actividad en consecuencia, el argumento de la Entidad que la discrepancia por la Geomalla quedó resuelta con el plazo otorgado en la ampliación de plazo N° 01 no es tal, sino mas bien, también comprendió la ampliación de plazo N° 02.
56. Ahora bien, es pertinente indicar que la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de fecha 23 de diciembre de 2013 declaró parcialmente la ampliación de plazo N° 01 por un término de dieciocho (18) días calendarios, estableciéndose como nueva fecha de término de la obra el 12 de enero de 2014. Dicha resolución consideró lo siguiente:
- (ii) Sobre el vicio oculto hallados en la cuadra 4 de la Calle General Suárez referido a problemas estructurales que presente la zona, debido a fallas en la cimentación del pavimento manifiesta que el verificar que el pavimento rígido de la cuadra 4 de la Calle General Suárez, no presenta un estado adecuado para servir como base de la carpeta asfáltica, se considera el procedimiento constructivo propuesto con el Contratista, CONSORCIO VIAL 5, es decir, se debe demoler el sector del pavimento rígido daños y construir un pavimento flexible, señalando que los costos que esto genere los asumirá el Contratista CONSORCIO VIAL 6; en cuanto a la calle General Suárez cdra. 2, Calle General Vidal cuadra 1 y 2, se ha verificado base al Manual de Instalación de Geomallas GLASGID de la empresa TDM, que técnicamente la colocación de la geomalla no funcionará debido a este hecho, se plantea la colocación de una carpeta asfáltica de 1 ½ de asfalto caliente, compactando la subrasante y conformando una base granular de 0.15 m en las zonas donde no se encuentre loza de concreto, por lo que se colocará, en el pavimento,



la geomalla GLASGRID, la que deberá ser entregada por el Contratista, CONSORCIO VIAL 5, a la Municipalidad finalmente precisa que como ya se mencionó anteriormente, la partida de movimiento de tierras pertenece a la ruta crítica, por lo que considera procede conceder una ampliación de plazo de 10 días para la ejecución de los trabajos enunciados, cuyos costos también serán asumidas por el Contratista CONSORCIO VIAL 5.

57. De acuerdo al tenor de la citada resolución, ciertamente no existía definición o certeza respecto a la colocación de la geomalla razón por la cual, la Entidad precisó cuáles eran los alcances correspondientes mediante, la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM que otorgó un plazo de diez (10) días
58. No obstante, el Árbitro advierte que la Entidad no se pronunció respecto a la paralización de los trabajos derivados precisamente por aquella indefinición previamente anotada. Dicha paralización ciertamente, fue materia del pedido de la Ampliación de Plazo N° 02 donde el Contratista indicó que: "Los trabajos han estado paralizados desde el 02-23/12/13 siendo parcialmente solicitados en la ampliación de plazo 001 (10 d.c) continuando la paralización por 12 días calendarios, lo cual se solicita en esta ampliación 002, siendo ESTA CAUSAL CESADA, debido a que han afectado nuestra ruta crítica según el calendario de obra vigente".
59. De dicho periodo de paralización derivado de la indefinición, la posición de la Entidad para negar la Ampliación de Plazo N° 02, ha sido que con la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM consideró que ya se había pronunciado sobre los trabajos de la Geomalla:

"(...) atendiendo a que en la Ampliación de Plazo N° 01 se contempló el tema de la geomalla autoadhesiva, por lo que no procede esta causal"
60. No obstante, la Entidad ciertamente, no sustenta el porqué no consideró el periodo de paralización en la Resolución N° 013-2014-GAF/MM que es el motivo por el cual, se solicita la ampliación de plazo N° 02, extremo que no había sido motivo de pronunciamiento en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de fecha 23 de diciembre de 2013 puesto que ésta solo se refiere a la ejecución de las actividades derivadas de la precisión respecto a la geomalla.
61. Conforme se indicó en los primeros considerandos del análisis del presente laudo, la Resolución que se pronuncia sobre la Ampliación de Plazo N° 01 dio cuenta que ciertamente, había una indefinición, la misma que en dicha Resolución consideró para la ejecución de las actividades derivadas de la precisión un periodo de plazo, no obstante, no estimó el periodo de la paralización por el cual, el Contratista no tuvo la definición para la ejecución de las actividades.
62. En esa línea, encontrándose que desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2013, el Contratista no tenía certeza respecto al proceso constructivo de la Geomalla, el Árbitro considera que en efecto, le corresponde el periodo de plazo solicitado de doce (12) días calendarios solicitados debido a que las circunstancias anotadas dan cuenta que la Entidad en la Ampliación de Plazo N° 02 no se pronunció precisamente, sobre la paralización de los trabajos por la indefinición de la Geomalla.

63. Por otro lado, la causal b) referida por el Contratista en su ampliación de plazo N° 02 está referida a no contar con libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos debido al alto tráfico. Sobre ello, la Entidad en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM señaló:

"y de acuerdo, a las anotaciones en el cuaderno de obra, se verifica que durante las ejecuciones de obras se presentan casos en que los estacionamientos de autos limitan el normal desarrollo de algunas actividades, habiéndose indicado al contratista señalizar en forma adecuada las zonas de trabajo con la finalidad de evitar el uso de las zonas de trabajo como estacionamientos".

64. De acuerdo, a ello, la Entidad otorgó un plazo de cuatro (04) días calendarios. Ahora bien, en la contestación de la demanda, la Entidad sobre este punto, ha referido que en el Asiento 57 había solicitado, al Contratista que efectuara las señalizaciones, no obstante, la Entidad soslaya que el pedido de ampliación de plazo N° 02 está referido en los asientos 72, 74, 76, 78, 80, 83, 85 y 88 esto es, de fecha posterior al Asiento N° 57 de fecha 04 de diciembre de 2013 de modo tal, que el pedido del Contratista ciertamente, no ha sido analizado en forma completa.

65. Así tenemos los siguientes asientos del cuaderno de obra:

Asiento 72: Residente de Obra

13 de diciembre de 2013

(...)

Asimismo, se reincide que en la obra no ha libre disponibilidad del terreno, por obstaculización de vehículos, quienes ocupan la vía pública como estacionamientos, limitándonos en realizar nuestros trabajos programados, reduciendo significativamente nuestra productividad, afectando nuestra ruta crítica.

Asiento 74: Residente de obra

14 de diciembre de 2013

(...)

Se reincide lo anotado en el asiento N° 72 para su conocimiento y acciones correspondientes.

Asiento 76: Residente de obra

16 de diciembre de 2013

(...)

* Se reincide con lo anotado en el asiento N° 74 sobre la paralización de los trabajos de las partidas de la geomalla, pavimento y otros, así como la obstaculización de los vehículos, que existe en la zona y estos impiden a el contratista efectuar los trabajos.

Asiento 78: Residente de obra

17 de diciembre de 2013

(...)

- Se está señalizando en los puntos de trabajo, pero a pesar de estos, los vehículos se continúan estacionando al costado de la vía, no teniendo el contratista la libre disponibilidad del terreno para ejecutar los trabajos libremente.

Asiento 80: Residente de obra

18 de diciembre de 2013

(...)

- Se invoca como causal de ampliación de plazo lo anotado en el asiento N° 72

Asiento 82: Residente de Obra

23 de diciembre de 2013

- Téngase en cuenta lo anotado en los asientos 72, 74, 76, 78 y 80

66. Conforme a ello, se advierte que, desde el 13 de diciembre al 23 de diciembre, el Contratista refirió circunstancias de ajenas suyas, que implicaban la imposibilidad de realizar las prestaciones correspondientes. En tal sentido, el Árbitro Único advierte que incluso colándose mayores señalizaciones de puntos de trabajo, los terceros seguían estacionándose en las zonas de trabajo tal como se deja constancia en el asiento 78 del 17 de diciembre de 2013. En esa línea, el Contratista no puede controlar la voluntad de los terceros de estacionarse precisamente, en las zonas de trabajo.
67. Por lo que conforme a lo señalados por los autores, Molina Zaldívar y Ríos Salas: “*(...) si la falta de entrega de terreno no fuere imputable al contratista y ello, le ocasionase atrasos en relación con el programa de trabajo, procede aumentar el plazo de contrato en conformidad con el atraso que se produzca por el motivo indicado*”⁵
68. Atendiendo a ello, el Árbitro llega a conclusión que corresponde reconocer un plazo de diez (10) días calendarios derivados por no contar con la libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos debido al alto tráfico.
69. Conforme a lo expuesto, la Entidad no se pronunció respecto al periodo de paralización anotado asimismo, no consideró los asientos del cuaderno de obra mediante las cuales, el Contratista refirió que las señalizaciones no impiden que los terceros estacionen sus vehículos en las zonas de trabajos advirtiéndose que el asiento N° 57 – referido por la Entidad en la contestación de la demanda- es anterior a la anotación de los asientos de obra previamente señalados por lo que se evidencia, que la resolución cuestionada adolece de motivación por lo que el Árbitro llega a la conclusión que corresponde revocar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores y en consecuencia, otorgar un plazo de veintidós (22) días calendarios.
- **Determinar si corresponde o no que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, por treintaiún (31) días calendario.**
70. Ahora bien, la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de fecha 29 de enero de 2014 señaló que: “*Que, a través del informe técnico N° 282-2014-JCD-SGOP-MM presentado el 23 de enero de 2014, el Inspector de Obra (...) se pronuncia sobre la*

5 MOLINA ZALDÍVAR, Carlos. *Derecho de la Construcción*. Noviembre 2016, p. 200.

solicitud de ampliación de plazo N° 03 (...) no hallando procedente que la Entidad apruebe la ampliación de plazo N° 03 solicitada por el contratista, por cuanto que, se aprobaron las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 por 18 y 4 días calendarios, desde el 26 de diciembre hasta el 16 de enero de 2014, el Contratista ha contado hasta con 24 días adicionales para ejecutar los trabajos que dejaron de estar paralizados, que la Resolución N° 241-2013-GAF no aprueba prestaciones adicionales, que la limitación en la productividad en la zona de trabajo que aduce el contratista no se debe al tráfico, sino a otros factores, y que el contratista no tenía instalaciones internas al 16 de enero, lo cual es requisito de Luz del Sur".

71. En adición, la Entidad refiere que mediante la Carta N° 038-2014-COTINEX/paz notificada el 16 de enero de 2014, el Contratista solicitó nuevamente bajo las mismas causales la ampliación de plazo N° 03 en esa línea, reitera que la Resolución N° 241-2013-GAF/MM "resolvió de manera definitiva el cambio de proceso constructivo que fuera propuesto por el Contratista, es decir, dicha parte propuso realizar unos cambios pero dentro del presupuesto, tal es así, que no objetó que los costos fueron de su cargo".
72. En primer término, se advierte implícitamente que, la propia Entidad considera que el proceso constructivo fue modificado con la Resolución N° 241-2013-GAF/MM esto es, las condiciones constructivas del expediente técnico fueron variadas en aquella resolución en esa línea, dicha variación ciertamente, tuvo impacto tanto en lo económico como en término de plazos tal es así, que la Entidad en la resolución citada traslada el impacto económico al Contratista y de su parte, le reconoce un plazo (parcial) de 18 días calendarios.
73. En segundo término, la variación ciertamente recién fue definida en la Resolución N° 241-2013-GAF/MM esto es, ante la duda de optar por determinado proceso constructivo u otro, la Entidad dispuso la solución constructiva que debía seguir el Contratista sin embargo, a consideración del Árbitro y de acuerdo, al tenor de dicha resolución, ésta no consideró el periodo de tiempo – paralización- donde se mantuvo dicha indefinición siendo que en la Ampliación de Plazo N° 02 no se reconoció el periodo de tiempo que se encontró paralizado producto de la indefinición.
74. En esa línea, la Entidad no reconoció dicha paralización siendo que recién en el laudo arbitral se ha reconocido el periodo de paralización.
75. No obstante, no puede soslayarse que ha existido una demora en el reconocimiento de la paralización durante la ejecución contractual razón por la cual, el Contratista solicitó una ampliación de plazo N° 03 derivado precisamente, por la demora en el reconocimiento del plazo derivado de la paralización por la indefinición así encontramos que en la solicitud de ampliación de plazo N° 03, el Contratista señala: "continuando la paralización por 12 días calendarios, lo cual se solicitó en la ampliación 002, no siendo concedida por lo que se reincide en esta petición".
76. En ese sentido, al contrario de lo argumentado por la Entidad, en el presente caso bajo análisis, tiene efectos distintos porque la Entidad reconoció una variación en el proceso constructivo conforme a la Resolución N° 241-2013-GAF/MM, en un segundo momento en el proceso arbitral se reconoce el periodo de paralización, materia de esa indefinición a consecuencia de la ampliación de plazo N° 02 y por último, también en materia arbitral se

somete a análisis el periodo de demora que tuvo la Entidad en el reconocimiento del plazo derivado de la paralización por la indefinición.

77. En ese sentido, el Árbitro advierte que la demora en el reconocimiento de la paralización se produjo desde el 24 de diciembre de 2013, desde el día siguiente en que se emitió la Resolución N° 241-2013-GAF/MM donde se reconoció la variación constructiva hasta el 16 de enero de 2014 cuando se emitió la Resolución N° 013-2014-GAF/MM que no reconoció el periodo de paralización y que tuvo como impacto ciertamente, una demora de la Entidad en el reconocimiento de dicha paralización, que comprende un periodo de 24 días calendarios, esto es, existió una demora en aprobar una paralización de obra que afectaba la ruta crítica
78. Por otro lado, el Contratista refiere retrasos en el suministro de energía eléctrica para la obra, debido a que los trámites ante la Entidad prestadora de servicios eléctricos tienen que efectuarlo el usuario. Sobre ello, tenemos los siguientes asientos:

Asiento 72: Residente de Obra

13 de diciembre de 2013

(...)

Se solicita a la supervisión de obra hacer los trámites para obtener el suministro de energía eléctrica a nombre de la Entidad (Municipalidad de Miraflores) por lo que deja a cargo este trámite de Entidad (MM) con la entidad que suministra energía eléctrica (luz del sur o edelnor) para dos puntos.

Asiento 74: Residente de obra

14 de diciembre de 2013

(...)

Se reincide lo anotado en el asiento N° 72 para su conocimiento y acciones correspondientes.

Asiento 76: Residente de obra

16 de diciembre de 2013

(...)

* Se reincide con lo anotado en el asiento N° 74 sobre la paralización de los trabajos de las partidas de la geomalla, pavimento y otros, así como la obstaculización de los vehículos, que existe en la zona y estos impiden a el contratista efectuar los trabajos.

Asiento 80: Residente de obra

18 de diciembre de 2013

(...)

- Se hace mención que la supervisión no se pronuncia sobre el suministro de energía.

Asiento 83: Residente de Obra

23 de diciembre de 2013

- Téngase en cuenta lo anotado en los asientos 72, 74, 76, 78 y 80

79. Conforme a ello, se advierte que, desde el 13 de diciembre al 23 de diciembre, el Contratista refirió circunstancias de ajenas suyas, tales como el suministro de energía eléctrica. En tal

sentido, el Árbitro Único advierte que el Supervisor de Obra lejos de pronunciarse o referir cuestionamientos sobre dicha causal ciertamente, guardó silencio, generándose una falta de certeza respecto a dicha actividad.

80. En ese sentido, el Árbitro advierte que la falta de disposiciones respecto al suministro de energía eléctrica se produjo desde el 13 de diciembre de 2013, fecha en que solicita dichas disposiciones hasta el 23 de diciembre, que comprende un periodo de 10 días calendarios. Sobre ello, la Entidad refiere que al 16 de enero de 2014, el Contratista no tenía las instalaciones internas, requisito que exige Luz del Sur no obstante, dicha aseveración recién es efectuada en ocasión a la emisión de la Resolución N° 029-2014-GAF-MM esto es, en forma posterior a las anotaciones del cuaderno de obra que dan pie al pedido de ampliación de plazo N° 03 es más, no se encuentra referencia alguna que efecto, dicha disposición fuera en efecto requisito indispensable de modo tal, que el Contratista haya indebidamente solicitado dicha ampliación al contrario, en el asiento N° 101 de fecha 16 de enero de 2014, éste reitera el pedido para el suministro de energía eléctrica razón por la cual, el Árbitro no se forma convicción respecto a lo señalado en la citada Resolución.
81. Atendiendo a ello, se evidencia, que la resolución cuestionada adolece de motivación por lo que el Árbitro llega a la conclusión que corresponde revocar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores y en consecuencia, otorgar un plazo de treinta y uno (31) días calendarios; si bien del análisis de los hechos, se encuentran un total de cuarenta y cuatro días no obstante, encontrándose que el Contratista estimó treinta y uno (31), el Árbitro llega a la conclusión de otorgar un plazo de treinta y uno (31) días calendarios.

Con relación a los gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02 y 03

82. Ahora bien, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

83. Conforme a lo señalado en la Opinión N°012-2014/DTN, se establece que: *"el pago de mayores gastos generales variables⁶ al contratista como consecuencia económica -de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, (tiene como) objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra".*

6 De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

84. En esa medida, refiere la citada opinión que: *"la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario⁷, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos".*
85. En el caso de la Resolución N° 013-2013-GAF-MM si bien, declaró procedente en forma parcial un plazo de cuatro (04) días hábiles precisó que no había reconocimiento de gastos generales, no obstante, no se encuentra documento alguno expedido por el Contratista mediante la cual, haya renunciado a dicho derecho.
86. Al contrario, la normativa de compra pública establece que la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra precisando la Opinión N° 012-2014-DTN que: *"el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición"*.
87. Conforme a lo analizado y encontrándose que en el presente laudo, se ha reconocido el derecho del Contratista a los plazos, se llega a la conclusión que corresponde reconocer los mayores costos indirectos, los mismos que derivan del número de días solicitados por el gasto general diario ajustados por el factor de relación y por el coeficiente $1p/lo$ conforme al artículo 203 del Reglamento.
88. En esa línea, corresponde reconocer por el periodo de veintidós (22) días calendarios derivado de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 la suma de S/. 23,895.66 (Veintitrés ochocientos noventa y cinco mil con 66/100 Soles) sin IGV y por el periodo de treinta y uno (31) días calendarios derivado de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 la suma de S/. 39,731.97 (Treinta y nueve mil setecientos treinta y uno con 97/100 Soles).
89. Por último, el Árbitro Único estima pertinente reafirmar que el pronunciamiento correspondiente respecto a la quinta, sexta y séptima pretensión principal de la demanda se encuentra en el Laudo Arbitral de fecha 07 de agosto de 2015 así como el octavo, noveno y décimo punto resolutivo de dicho Laudo y que forman parte integrante del presente laudo.
90. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL ÁRBITRO ÚNICO EN DERECHO LAUDA:

7 El artículo 203 del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, diferenciando la forma de cálculo según se tratara de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios. Una vez calculado el gasto general variable diario se multiplicará por el número de días correspondientes a la ampliación para obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales por atrasos en la ejecución de la obra.



PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, procedente que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró parcialmente procedente por cuatro (04) días calendario la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por veintidós (22) días calendario por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, procedente que la demandada apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/ 23,895.66 (Veintitrés mil ochocientos noventa y cinco y 66/100 nuevos soles), sin incluir el IGV por las consideraciones expuestas.

TERCERO: FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, procedente que la demandada revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 029-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, por treintaiún (31) días calendario por las consideraciones expuestas.

CUARTO: FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, procedente que la demandada apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por treintaiún (31) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/ 39,731.97 (Treintainueve mil setecientos treinta y uno y 97/100 nuevos soles) por las consideraciones expuestas.

QUINTO: REAFIRMAR que el pronunciamiento correspondiente respecto a la quinta, sexta y séptima pretensión principal de la demanda se encuentra en el Laudo Arbitral de fecha 07 de agosto de 2015 así como el octavo, noveno y décimo punto resolutivo de dicho Laudo y que forman parte integrante del presente laudo.

SEXTO: REGISTRAR el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Alberto Rizo Patrón Carreño
Árbitro Único

01

Resolución N° 32

Cuaderno Principal N° 1

821

Lima, 24 de octubre de 2017.-

L. 2017

VISTO: Al estado del proceso; y**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES.**

- Que, el 08 de agosto de 2017, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral el mismo, que fue notificado al demandante y a la demandada el 09 de agosto del año en curso.
- Que, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2017, la Municipalidad Distrital de Miraflores en adelante, la Municipalidad o la Entidad o la Demandada formuló recursos de corrección, integración y/o aclaración exclusión del Laudo Arbitral.
- Que, mediante Resolución N° 29 de fecha 21 de setiembre de 2017, se corrió traslado de dichos recursos al Consorcio Vial 5 en adelante el Consorcio o el Contratista o el Demandante, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la resolución en mención, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
- Que, mediante Resolución N° 30 de fecha 09 de octubre de 2017 el Árbitro Único dejó constancia que el Demandante no absolvio el traslado conferido e informó a las partes que el pronunciamiento será emitido en el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificada con la resolución. Asimismo, mediante Resolución N° 31 de fecha 12 de octubre de 2017 el Árbitro Único informó la ampliación del plazo antes mencionado por cinco (05) días adicionales para resolver las solicitudes contra el laudo arbitral.

II. MARCO CONCEPTUAL.

- Que, antes de iniciar el análisis de la solicitud de corrección (rectificación), integración y/o aclaración del Laudo Arbitral planteado por la Entidad; el Árbitro Único considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes planteadas.

DE LA INTEGRACIÓN

- Que, la figura de la integración busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral.
- Que, así, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro Único.
- Que, en tal sentido, la Integración del Laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro Único respecto de los puntos que fueron

materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.

822

9. Que, en efecto, la doctrina es clara en señalar que la integración se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que no ha sido abordado —fue omitido— en la parte resolutiva del laudo y que importa un aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento como un deber de los árbitros, por lo que las partes ejercen por esta solicitud que haya un pronunciamiento completo sobre todo lo que está en controversia. 819
10. Que, sobre el particular, Vidal Ramírez¹ señala que “la integración tiene por finalidad salvar las omisiones en las que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos controvertidos”.
11. Que, en esa misma línea, Cantuarias² afirman que “El recurso de integración no obliga al Tribunal a pronunciarse acerca de cada uno de los argumentos emitidos por las partes, puesto que ello implicaría acoger una solicitud de reconsideración”.
12. Que, asimismo, Fouchard, Gaillard y Goldman³ afirman que “No cabe este recurso para pretender que los árbitros se pronuncien respecto de todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un tribunal arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no cabe que los árbitros ejerciten en este estado del procedimiento arbitral”.
13. Que, por ello, el Árbitro Único sólo puede integrar la pretensión o un extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de «integración» de un argumento o alegación de las partes, o el uso de este recurso para un fin distinto al que establece la norma, estaría encubriendo en realidad una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, la cual resulta evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.
14. Que, asimismo, Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González⁴, mencionan que “el recurso de integración tiene como objetivo que el Tribunal Arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento”.
15. Agregan que, “Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al Árbitro Único que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Manual de Derecho Arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2003, p. 135.

² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2007, p. 365.

³ Idem.

⁴ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO, BULLARD GONZÁLES ALFREDO. “COMENTARIOS A LA LEY PERUANA DE ARBITRAJE” TOMO I INSTITUTO PERUANO DE ARBITRAJE, LIMA 2011, PAG. 666.

árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta”.

823

DE LA RECTIFICACIÓN

16. Que, la rectificación es un recurso dirigido a corregir cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico, informático u otro error material de naturaleza similar en el que se haya incurrido, siempre y cuando ello no implique una modificación del contenido sustancial de la decisión del laudo arbitral.

DE LA INTERPRETACIÓN

17. Que, la interpretación tiene por objeto solicitar al Árbitro Único que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
18. En ese sentido, Manuel Diego Aramburú Yzaga⁵ señala que “contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el propio tribunal arbitral. En la LGA, se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud se ha modificado el objeto de la misma se ha mantenido”.
19. Que, en tal sentido, corresponde citar a Hinojosa Segovia que señala que: “Debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia)”⁶.
20. Que, por su parte, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida”*⁷ (Subrayado es nuestro)

⁵ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, BULLARD GONZÁLES Alfredo. “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje” TOMO I Instituto Peruano de Arbitraje, Lima 2011, Pág. 662

⁶ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales*. Citado en: Castillo Freyre y Sabroso Minaya. *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Volumen 7. Lima. Palestra. 2009. P235 -236.

⁷ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»”. W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

21. Entonces, procede interpretar o aclarar, de acuerdo con la Ley antes acotada, únicamente la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) y, como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
22. Que, en este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal, ni tener por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones; de lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
23. Que, asimismo señala “Es pues, mediante la interpretación de laudo que el Tribunal Arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección de Laudo la interpretación no debe utilizarse para discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto”⁸.
24. En esa línea, se agrega que “Lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron”⁹
25. Con todo lo aportado por el Dr. Manuel Diego Aramburú y plasmado en los considerandos anteriores, éste da la siguiente interrogativa “¿Qué puede interpretarse de Laudo?”. Al respecto señala que “La derogada LGA no señalaba que sección del laudo podría o de ser el caso debía ser aclarada, hoy interpretada; sin embargo, la LA sí lo señalaba. La LA, indica que en principio únicamente cabe interpretar la parte resolutiva de laudo arbitral; sin embargo, excepcionalmente podrá interpretarse algunas secciones de la parte considerativa si es que influyen directamente con la parte resolutiva, y por tanto pueda afectar los alcances de la ejecución”¹⁰.
26. Que, en conclusión, el Árbitro Único sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto ésta tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de “interpretación” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

824

III. DEL RECURSO FORMULADO POR LA MUNICIPALIDAD

27. Que, de la revisión a lo expuesto por la Entidad, dicha parte plantea su recurso de corrección, integración y/o aclaración de laudo por los siguientes fundamentos:
28. Sostiene que: “el laudo no ha explicado ni justificado las razones por las cuales, ha tomado la decisión de amparar las pretensiones del Consorcio, más allá de reproducir los fundamentos de este último, sin rebatir los extensos argumentos esgrimidos por mi representada al contestar la demanda arbitral”.

⁸ Ibidem

⁹ SOTO COAGUILA. Op. Cit. Pág. 665

¹⁰ SOTO COAGUILA. Op. Cit. Pág. 665

d

29. Con relación a la primera y segunda pretensión de la demanda señala que: "al respecto mi representada no ha negado en el proceso arbitral que se haya producido un retraso en la ejecución de obra por el cambio de proceso constructivo y la decisión de no colocar la capa asfáltica de 1 ½ pero esta no resulta por el plazo solicitado por el Consorcio 5 de 22 y 31 días calendarios respectivamente, porque no se encuentran probadas las causales de a) paralización de trabajos en las Calles (...) y b) por no contar con libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos, alegadas en las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y 03, tal como se advierte en las Resoluciones N° 013-2014-GAF/MM y N° 029-2014-GAF/MM.

30. Agrega que: "las complicaciones con la geomalla se resolvieron previamente a la presentación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3 antes indicadas, mediante Resolución de la Gerencia (...) N° 241-2013-GAF/MM (...) que declaró parcialmente procedente la solicitud de ampliación N° 01 por un plazo de dieciocho (18) días calendarios, debido a la paralización de trabajos en la Calle General Suárez cuadra 2 (Progresiva 0+448.41 FR-02), Calle General Vidal cuadra 2 (progresiva 0-189.99 FR-03), Calle General Vidal cuadra 1 (Progresiva 0 +000.41, FR-04), estableciendo expresamente que ocho (08) días calendarios, se otorgaron para colocar sólo una capa asfáltica en lugar de 1 ½ (...) correspondiente a la partida 04.04 Suministro (...) así como un plazo de diez (10) días para la ejecución de la partida 3. Movimiento de Tierras. Por lo tanto, es en esta oportunidad que se consideró un planteamiento que eliminó la colocación de dos capas de asfalto, considerando sólo una de 1 ½ y eliminó la colocación de la geomalla en las zonas donde no se encuentra loza de concreto, resolviendo la controversia de la geomalla sin que se sometiera a arbitraje.

31. Añade que: "Este procedimiento técnico disminuyó las prestaciones del contratista (...). En su reemplazo debía colocar sólo una capa asfáltica en las zonas mencionadas, lo cual obviamente no ameritaba un plazo mayor al otorgado por mi representada en la Resolución N° 241 (...) por 18 días calendarios, razón por la cual, la Resolución N° 013-2014 que aprueba parcialmente la ampliación de plazo N° 02 por 4 días calendarios, ya no incluyó a la partida 04.04 Suministro y colocación de geomalla porque al no estar incluida en la obra, se entendió razonablemente culminada, pronunciándose en este caso únicamente por la Partida 03 Movimiento de Tierras, que sí forma parte de la ruta crítica según avance de obra alcanzado hasta el 12 de enero de 2014".

32. En relación a la tercera y cuarta pretensión principal señala que: "El laudo (...) señala de manera incongruente que la solicitud de ampliación de plazo N° 03 se debió a ejecución de prestaciones extracontractuales (cuando anteriormente había manifestado que no existe prestaciones adicionales) así como a no contar con la libre disponibilidad del terreno, detallado y registrado en los asientos 72, 74, 76, 78, 80, 83, 85, 86 y 88 del cuaderno de obra. Sin embargo, no expone cuáles son esas prestaciones adicionales y cual es el sustento para la falta de disponibilidad del terreno.

33. Sobre ello, indica que: "Los asientos 72 y 83 del cuaderno de obra corresponden a la ampliación de Plazo N° 01, que no ha sido materia del arbitraje; por su parte, el asiento 88 de fecha 02, 03 y 04 de enero de 2014, deja constancia: - culminado con el mejoramiento en la Calle Suárez 4, dejándolo a nivel de base, listo para la imprimación y asfaltado, -El 04.01.14 previa autorización de la supervisión se procedió a asfaltar en caliente (...) en la Calle Suárez 1 y cuada 4 (CFR 01). Vidal 1 y 2, quedando pendiente la entrega de la geomalla a la Entidad.

34. Señala que: "estos asientos demuestran un retraso atribuible a la contratista después de la fecha de vencimiento del contrato (16.01.2014 concedida por Resolución N° 013-20144-DTN), por hechos distintos a los alegados en la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por supuestos trabajos adicionales. Es decir, el Laudo (...) ha resuelto de manera incongruente e inmotivada los hechos controvertidos, desestimado nuestros argumentos pese a que a sido extensamente informado y referido por mi representada dentro del proceso arbitral." L. 826
35. Asimismo, sostiene que se: "ha amparado la ampliación de plazo N° 3 por la supuesta causal de no contar con la libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos, alegando únicamente la causal señalada por el contratista sin mayor explicación o sustento. En este punto, es claro que no existe sustento para amparar esta causal, puesto que en el asiento 57 del cuaderno (...), el Supervisor indicó al contratista que debía señalizar en forma adecuada las zonas de trabajo para que no sean tomadas como zonas de estacionamiento, sin embargo, hizo caso omiso a la recomendación por lo que la misma fue desestimada en la Resolución N° 013 y 029-2014-GAF/MM, más aún si tenemos en cuenta que este era su deber conforme (...) al numeral 11 de los Términos de Referencia (...) "El Contratista cumplirá las órdenes que reciba de la Supervisión acerca de la instalación de señales complementarias o modificación de las ya instaladas. Será directamente responsable de los perjuicios que la inobservancia de las citadas normas y órdenes que pudieran causar". En la misma línea, la partida 01.04 de las especificaciones técnicas (...) contempla la totalidad de acciones que sean necesarias adoptar, para que el Contratista asegure el mantenimiento del tránsito y la seguridad vial durante la ejecución de los trabajos a cargo del Contratista, al igual que un plan de desvío para su mejor funcionamiento del tránsito y seguridad vial, modalidades que el demandante omitió efectuar para el libre desenvolvimiento vehicular;
36. Con relación al pago de mayores gastos generales señala que: no se resuelto cuántos fueron los días del supuesto retraso y sobre todo si el cálculo de estos es correcto o no, así como no se ha determinado la acreditación de los mayores gastos generales expresados en la ejecución de la obra. Añade que los gastos generales han sido calculados en base a precios unitarios, cuando el contrato es a suma alzada, lo cual, varía los factores aplicados para su determinación. Igualmente agrega que: "el laudo ha omitido considerar la opinión N° 026-2014-DTN (...) que señala que: (...) existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales solicitados por el Contratista, (...) lo que debe acreditarse con la presentación de documentos (...) ya sea comprobantes de pago, planilla o cualquier otro documento que resultara pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate. Pese a lo indicado, el Árbitro Único ha resuelto cuando no existe ningún documento que demuestre que el demandante haya incurrido en gastos adicionales a los ya contemplados en el proyecto, desde el 13 de enero al 02 de febrero del 2014 (fecha solicitada para la ampliación de plazo N° 02) y del 16 de enero al 16 de febrero (fecha solicitada para la ampliación de plazo N° 03) por las causales alegadas por el contratista y en días que se repiten en ambos casos por la causal de obstaculización de vehículos".
37. Por último, indica mediante un acápite de consideraciones adicionales que indica que la Resolución N° 241-2013-GAF/MM de fecha 23 de diciembre de 2013 no fue sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad, lo que implica que la contratista no puede cuestionar posteriormente, bajo la fachada de ampliaciones de plazo, aquellas disposiciones que han quedado consentidas.



38. Añade que la: "Resolución N° 241-2013 no admitió que se continúen solicitando ampliaciones de plazo parciales por los mismos hechos (...) no obstante, la contratista ingresó la Carta N° 0030-2014 (...) presentada el 06.01.2014 solicitando la ampliación de plazo N° 02 por 22 días calendario por causal no imputable al contratista y que considera que se trata de las mismas causales que habían quedado consentidas cuando al momento de la presentación de la solicitud N° 02, habían transcurrido 12 días desde que se resolvió no colocar la misma, y recién se empezó a asfaltar, como consta en los asientos 72 y 83 del cuaderno de obra, cuando el plazo aprobado en la Resolución N° 241 era únicamente por 08 días.
39. Agrega que su representada sólo le otorgó un plazo de 10 días para que cumpliera con cambiar el proceso constructivo y dicha parte no lo cuestionó en el plazo legal, perdiendo así todo derecho para cuestionarlo.
40. Señala que la Resolución N° 013-2014-GAF/MM que declaró parcialmente una ampliación de plazo por cuatro (04) días corresponden únicamente la finalización de la partida de movimiento de tierras y veredas de concreto que pertenecen a la ruta crítica por obstrucción producto de la obra Larco mas no así por las causales redundantes señaladas por el contratista que no pueden ser sometidas a controversia en el presente proceso.
41. Asimismo, sostiene que son las mismas causales para la solicitud de ampliación N° 03 no obstante, que con la Resolución N° 241-2013-GAF/MM resolvió de manera definitiva el cambio de proceso constructivo que fuera propuesto por el Contratista no fue sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad tal es así que no se cuestionó que los costos fueron de su cargo porque se trataban de partidas debían ejecutarse por lo que considera que si el demandante consideraba que se iban a involucrar prestaciones adicionales debió cuestionar la resolución antes mencionada y solicitar un adicional de obra.
42. Precisa que la Resolución N° 241-2013-GAF/MM no aprobó gastos generales por lo que no resulta susceptible de arbitraje el reconocimiento y pago de gastos generales sustentados en la ejecución de prestaciones extracontractuales que no han sido sometidos a arbitraje dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley.
43. Agrega que la controversia respecto a los gastos generales de la solicitud de ampliación N° 02 y 02 resulta además ilegal pues han sido calculados como expresamente indican, bajo precios unitarios cuando el sistema de contratación es a suma alzada por ello, una controversia que no forma parte de lo pactado por las partes no puede ser una materia de libre disponibilidad y por ende, no es susceptible de ser sometida a arbitraje.

IV. DE LA ABSOLUCIÓN DEL RECURSO FORMULADO POR LA FAP

44. El Demandante no absolvió el traslado conferido.

V. ANÁLISIS

45. Al respecto, el Árbitro Único señala que si a través de una solicitud de corrección, integración y/o aclaración excusión se pretende un pedido de revisión o



reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Árbitro Único, debe de ser de plano desestimado.

46. Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes y en el marco conceptual que antecede, el pedido planteado por la Municipalidad tiene que ver, no con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, sino con revisar el razonamiento y fundamentos del laudo al cuestionar las razones por las que este Árbitro Único resolvió las pretensiones.
47. Que, el Árbitro Único resolvió la controversia materia del presente arbitraje, declarando fundada en parte la primera y segunda pretensión principal ordenándose que se revoque la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2014-GAF/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró parcialmente procedente por cuatro (04) días calendario la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por veintidós (22) días calendario por las consideraciones expuestas y aprobándose a solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendario, más el reconocimiento y pago de los correspondientes gastos generales por la cantidad de S/ 23,895.66 (Veintitrés mil ochocientos noventa y cinco y 66/100 nuevos soles), sin incluir el IGV
48. Sobre ello, La Entidad afirma que su representada no ha negado en el proceso arbitral que se haya producido un retraso en la ejecución de la obra por el cambio de proceso constructivo y la decisión de no colocar la capa asfáltica de 1 ½ pero esta no resulta por el plazo solicitado por el Consorcio de 22 y 31 días porque no se encuentran probadas las causales de: a) paralización de trabajos en las Calles (...) y b) por no contar con libre disponibilidad del terreno por obstaculización de vehículos, alegadas en las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y 03, tal como se advierte en las Resoluciones N° 013-2014-GAF/MM y N° 029-2014-GAF/MM .
49. Agrega que: “*las complicaciones con la geomalla se resolvieron previamente a la presentación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3 antes indicadas, mediante Resolución de la Gerencia (...) N° 241-2013-GAF/MM (...) que declaró parcialmente procedente la solicitud de ampliación N° 01 por un plazo de dieciocho (18) días calendarios, debido a la paralización de trabajos en la Calle General Suarez cuadra 2 (Progresiva 0+448.41 FR-02), Calle General Vidal cuadra 2 (progresiva 0-189.99 FR-03), Calle General Vidal cuadra 1 (Progresiva 0 +000.41, FR-04), estableciendo expresamente que ocho (08) días calendarios, se otorgaron para colocar sólo una capa asfáltica en lugar de 1 ½ (...) correspondiente a la partida 04.04 Suministro (...) así como un plazo de diez (10) días para la ejecución de la partida 3. Movimiento de Tierras. Por lo tanto, es en esta oportunidad que se consideró un planteamiento que eliminó la colocación de dos capas de asfalto, considerando sólo una de 1 ½ y eliminó la colocación de la geomalla en las zonas donde no se encuentra loza de concreto, resolviendo la controversia de la geomalla sin que se sometiera a arbitraje.*
50. Añade que: “Este procedimiento técnico disminuyó las prestaciones del contratista (...). En su reemplazo debía colocar sólo una capa asfáltica en las zonas mencionadas, lo cual obviamente no ameritaba un plazo mayor al otorgado por mi representada en la Resolución N° 241 (...) por 18 días calendarios, razón por la cual, la Resolución N° 013-2014 que aprueba parcialmente la ampliación de plazo N° 02 por 4 días calendarios, ya no incluyó a la partida 04.04 Suministro y colocación de geomalla porque al no estar incluida en la obra, se entendió razonablemente culminada, pronunciándose en este

caso únicamente por la Partida 03 Movimiento de Tierras, que sí forma parte de la ruta crítica según avance de obra alcanzado hasta el 12 de enero de 2014".

51. Sin embargo, como se indicó en el laudo arbitral: "Entonces, conforme al propio dicho de la Entidad en principio, los trabajos relativos a la colocación de geomalla se extendieron más allá del reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 01 debido a que la Entidad ha afirmado que dicho trabajo tiene como resultado 22 días asignados. En ese sentido, el argumento de que la causal a) se agotó en la Ampliación de Plazo N° 01 ciertamente, es incompleto puesto que la Entidad implícitamente en la contestación de la demanda, ha referido que con el plazo de cuatro (04) días reconocidos en la Ampliación de Plazo N° 02 está relacionado a los trabajos de colocación de la geomalla esto es, recién con dicho plazo, a consideración de la Entidad se habría cumplido con el número de días necesarios para dicha actividad en consecuencia, el argumento de la Entidad que la discrepancia por la Geomalla quedó resuelta con el plazo otorgado en la ampliación de plazo N° 01 no es tal, sino mas bien, también comprendió la ampliación de plazo N° 02".
52. Al contrario de la opinión de la Entidad que señala que se "consideró un planteamiento que eliminó la colocación de dos capas de asfalto (...) donde no se encuentra loza de concreto, resolviendo la controversia de geomalla sin que se sometiera a arbitraje" ciertamente, de la propia afirmación de la Entidad: "*suministro y colocación de geomalla tuvo un plazo de ejecución total de 08 días calendario y el de movimiento de tierras un total de 10 días calendarios, sumado al plazo aprobado para la Ampliación de Plazo Parcial de 04 días calendarios da como resultado 22 días calendarios*" se da cuenta por parte de la Entidad, la necesidad de una ampliación de plazo por los trabajos relacionados con la geomalla. Entonces, más allá de la argumentación formulada por la propia Demandada en ocasión del presente recurso, ésta no ha probado de la documentación aportada en el presente proceso arbitral que no se haya requerido un plazo adicional del otorgado en la Resolución N° 241 sino mas bien, se da cuenta de la necesidad de un plazo adicional por el propio dicho de la Entidad.
53. Asimismo, la Entidad tampoco refirió el porqué no consideró el periodo de paralización en la Resolución N° 013-2014-GAF/MM que es el motivo por el cual, se solicita la ampliación de plazo N° 02, extremo que no había sido motivo de pronunciamiento en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 241-2013-GAF/MM de fecha 23 de diciembre de 2013 puesto que ésta solo se refiere a la ejecución de las actividades derivadas de la precisión respecto a la geomalla.
54. En efecto, tal como se ha indicado en el Laudo, encontrándose que desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2013, el Contratista no tenía certeza respecto al proceso constructivo de la Geomalla se generó la necesidad del reconocimiento del plazo por la demora en la generación de certidumbre.
55. En ese sentido, cualquier solicitud de "integración", "interpretación" o "corrección" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta improcedente y como tal debe de ser desestimada.
56. Que, al respecto, adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que ninguno de los recursos en sede arbitral contra el laudo permiten que al Árbitro Único se pronuncie



nuevamente sobre la valoración que ha efectuado respecto del material probatorio y razonamiento efectuado al momento de resolver.

57. Que, el hecho de que la recurrente no comparta el resultado, no significa que se haya contravenido normas o que el colegiado unipersonal haya incurrido en un supuesto de motivación aparente, por lo que, se concluye que la solicitud de interpretación, integración y exclusión es improcedente.

58. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario señalar que este Árbitro Único ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente, arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico.

59. Que, el Árbitro Único reitera que los mismos se encuentran analizados, conforme se puede apreciar de los considerandos expresados en el laudo arbitral emitido, tal como el punto 24 y ss. del Laudo Arbitral, recalando que, este Árbitro Único llegó a la conclusión, del análisis de los argumentos expuestos por las partes y de una revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente;

60. Que, por otro lado, con relación a la Tercera y Cuarta Pretensión, la Entidad señala que el laudo no expone cuáles son esas prestaciones adicionales y cuál es el sustento para la falta de disponibilidad de terreno. Sobre ello, se remite al asiento 88 de fecha 02, 03 y 04 de enero de 2014¹¹ donde considera que dichos asientos demuestran un retraso atribuible a la contratista después de la fecha de vencimiento del contrato (16.01.14 concedida por Resolución N° 013-2014-).

61. Al respecto, el supuesto atraso del Contratista alegado por la Entidad ciertamente, no constituye un elemento para denegar una ampliación de plazo, puesto que dicho argumento no forma parte de la regulación prevista en el ordenamiento de compra pública para la procedencia de la ampliación de plazo. Es mas, si el asiento N° 88 da cuenta de trabajos -dichos trabajos de fecha 02, 03 y 04 esto es, anterior a la fecha de término del plazo contractual prevista para el 16 de enero de 2014 -como alega la Entidad entonces, no resulta amparable legalmente el argumento formulado por la Entidad consistente en que el supuesto retraso genera

62. Por otro parte, en el laudo arbitral respecto a la tercera y cuarta pretensión principal de la demanda se ha fundamentado ampliamente señalándose los asientos del cuaderno de obra, haciendo expresa mención de aquellos aspectos que conforme a lo aportado a las partes, generó convicción en el Árbitro Único.

63. En esa línea, los argumentos formulados por la Entidad en ocasión a los recursos están destinados a cuestionar la decisión, formulando argumentos adicionales a lo que fueron oportunamente evaluados.

64. Asimismo, refiere con relación al pago de mayores gastos generales, el laudo no ha resuelto cuántos fueron los días del supuesto retraso, si el cálculo fue correcto o no,

¹¹ “- culminado con el mejoramiento en la calle Suarez (FR-01) dejándolo a nive de base, listo para la imprimación y asfaltado.

- En Suárez 2, Vidal 1 y 2 se hizo limpieza en el fresado para el riego de la liga (02/02/14). Se vaceo concreto en colina con Petit Thours, Suárez 1, cimentación de faroles ornamentales.
- El día 04/01/14 previa autorización de la supervisión se procedió a asfaltar en caliente.

así como no se ha determinado la acreditación de mayores gastos generales expresados en la ejecución de la obra. Así indica que los gastos generales han sido calculados en base a precios unitario y no en base a la suma alzada, lo cual varía los factores aplicados para su determinación, asimismo, que no se ha tomado en cuenta la Opinión N° 026-2014/DTN del OSCE respecto a los gastos generales acreditados.

65. En primer término, es pertinente precisar que la acreditación de los gastos generales conforme al artículo 202 del Reglamento sólo corresponde si es que la ampliación de plazo se generó por la paralización total de la obra no obstante, en el presente caso ninguna de las partes, ha referido que la obra haya sido paralizado en su totalidad (sino más bien, en terminados frentes) de modo tal, que no nos encontramos en dicho supuesto razón por la cual, no corresponde la aplicación de la Opinión N° 026-2014-DTN. 831
66. Al contrario, las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario conforme lo estipula en el artículo 202.
67. En esa línea, el Demandante refirió que los gastos generales ascendían a la suma de S/ 23,895.66 soles y S/ 39,731.97 Soles a cuyo efecto, alcanzó el cálculo correspondiente, aspecto que no fue cuestionada por la Entidad durante el proceso arbitral. En ese sentido, si bien, hace referencia a “precios unitarios” no menos cierto, es que el cálculo arribado toma en cuenta los coeficientes y factor de relación que son los mismos ya sea en la suma alzada o precios unitarios razón por la cual, el cuestionamiento referido a la variación de los factores aplicados no resulta cierto.
68. Por último, la Entidad refiere el argumento correspondiente al plazo de caducidad contra la Resolución N° 241-2014 y formula argumentos respecto a su no procedencia en las consideraciones adicionales, no obstante, ésta -la caducidad- no se encuentra dentro de los alcances de las pretensiones razón por la cual, la supuesta caducidad alegada no puede ser materia de pronunciamiento por parte del Árbitro Único, por lo que resulta igualmente improcedente el pedido.
69. Ahora bien y como se ha explicado anteriormente, la corrección, integración y/o aclaración no son herramientas que impliquen la posibilidad de modificar el sentido del laudo en esa línea, se advierte que el recurso formulado por la Entidad pretende precisamente, variar el extremo resolutivo del laudo no obstante, la Demandada sostiene que el Árbitro Único ya efectuó una valoración y decidió los aspectos que hoy cuestiona, aspecto por lo que resulta improcedente su pedido. igualmente, el Árbitro Único estima añadir que el pedido de la Municipalidad no estriba en algún aspecto oscuro a efectos que proceda su pedido de corrección, integración y/o aclaración sino más bien, pretende que se incorpore aspectos cuando ya la materia se encuentra explicitada en el Laudo.
70. En ese sentido, mediante el recurso de interpretación, integración y exclusión, el Demandante pretende variar el sentido del laudo a cuyo efecto, formula argumentos que cuestionan el referido sentido expresado en el laudo y se remiten a medios probatorios que fueron ampliamente analizados en la decisión, aspecto que se encuentra proscrito de acuerdo a la normativa arbitral razón por la cual, el

Árbitro Único llega a la conclusión de declarar improcedente el pedido de corrección, integración y aclaración formulado por la Entidad respecto a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda así como los demás argumentos correspondiente a los gastos generales y las consideraciones adicionales.

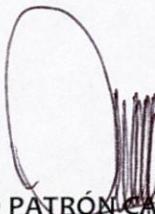
Por lo que,

832

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de rectificación (corrección), integración y aclaración respecto a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas. Asimismo, **IMPROCEDENTE** respecto a los argumentos respecto a los gastos generales y las consideraciones adicionales de su recurso presentado el 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución forma parte del laudo arbitral derecho de derecho de fecha 08 de agosto de 2017, de acuerdo a la dispuesto en el inciso 2º del artículo 58 del Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje.



ALBERTO RIZO PATRÓN CARREÑO
Árbitro Único